

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**RANGER AMERICAN ARMORED
SERVICES, INC.**

(Compañía)

Y

**SINDICATO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD Y CAMIONES**

BLINDADOS DE PUERTO RICO

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-03-2129

**SOBRE: SUSPENSIÓN SRA. WANDA
LABRADOR**

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

I. INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el miércoles, 25 de mayo de 2005, a la 1:30 p. m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 7 de octubre de 2005, fecha límite concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por RANGER AMERICAN ARMORED SERVICES, INC., en adelante denominada "la Compañía", el Sr. Orlando Rodríguez, Director Recursos Humanos; y el Lcdo. Howard Pravda, Asesor Legal y Portavoz.

Por la otra parte, SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO RICO, en adelante denominado "la Unión", comparecieron

el Sr. Cecilio Allende, Presidente; Wanda Labrador, querellante; y el Lcdo. Ismael Rodríguez Izquierdo, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contra interrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieron bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

“Que el árbitro determine si la querella es o no arbitrable sustantivamente.”

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo entre las partes de 21 de mayo de 2001 al 21 de mayo de 2004.
2. Exhibit II, Conjunto - Manual para el Empleado.
3. Exhibit III, Conjunto - Memorando de 27 de enero de 2003 dirigido a Wanda Labrador y suscrito por Raymond Delgado.
4. Exhibit IV, Conjunto - Recibo firmado por la Sra. Wanda Labrador del Manual para el Empleado.

IV. OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, Ranger American, por conducto de su Asesor Legal, hizo un planteamiento jurisdiccional de orden sustantivo.

Sostiene la representación patronal, que el caso no es arbitrable desde el punto de vista sustantivo, ya que no existe una controversia a la luz del Art. VII que justifique la

intervención y jurisdicción de este árbitro. En adicción, que a la querellante Wanda Labrador se le hizo una oferta de transacción y la misma fue aceptada por esta sin reparo.

De otro lado, la Unión sostiene que el caso es arbitrable sustantivamente. La Unión no refutó o negó que hubo un acuerdo y el mismo fue aceptado por la querellante.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa de Arbitrabilidad. Podemos decir que se levanta esta defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de Arbitrabilidad Procesal, Sustantiva o ambas.

La Arbitrabilidad Procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites de tiempo establecido en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

De otro lado, reputadas autoridades¹ han dividido la Arbitrabilidad Sustantiva en dos puntos: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de Arbitrabilidad sustantiva está

¹ Landis Brook - Value Judgements in Arbitration, Chap. III, Cornell Univ., (1977). Wallen Saul, Trextor Inc., 12 LA 475 (1949).

ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y que estos conceptos no son necesariamente sinónimos.

En el caso ante nos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la sanción disciplinaria que se le pondría a la querellante. Luego de llegar a ese acuerdo, la Unión radicó ante este foro la controversia que está ante nos. Es decir, a la querellante se le había dado una suspensión de tres (3) días y se le dio un (1) día de suspensión. Así las cosas, la Unión trae ante nos la sanción de un día de suspensión.

Es un principio cardinal en las relaciones obrero patronales el fiel cumplimiento en los acuerdos que las partes llegan a través del procedimiento de quejas y agravios. Es en este Tribunal doméstico, que las partes se reúnen para tratar de zanjar sus diferencias y llegar a unos acuerdos antes de llegar al arbitraje. El permitir actuaciones contrarias a lo anterior, socavaría estos principios fundamentales de la estabilidad que debe surgir de este procedimiento adjudicativo.

Sobre este particular los distinguidos tratadistas Elkouri ² han señalado:

“It is to be expected that mutual settlement of a grievance by the parties ordinarily [sic] will be held binding upon them insofar as the particular instance is involved.”

Se ha establecido en el ámbito laboral y ratificado por distinguidos tratadistas en el campo, que aún cuando los querellantes no acepten la transacción de su querrela por parte de su representación sindical la transacción o acuerdo alcanzado prevalece.³

² Elkouri & Elkouri – How Arbitration Works, 4th Ed., BNA, Washington D. C., pág. 206 et. seq.

Nos dice el ilustre árbitro:

“Likewise, when a union advised a company that a grievance was settled and hence withdrawn from the grievance procedure, the grievance became nonarbitrable even when the union membership by vote attempted to reverse this decision. Arbitrator Wallen said that the withdrawal was a ‘commitment to a third party, in this case the company’, and the failure of the membership to ratify could not have the effect of rescinding that action. ‘The withholding of approval in such circumstances merely constitutes notice of the Executive Board that the membership does not agree with the course it has taken...”

Es decir, que aún en casos en que los querellantes están en desacuerdo en cuanto a la transacción particular que se le dé a su querella, el acuerdo prevalece.

Finalmente, debemos señalar que poco contribuimos a la estabilidad y confianza entre las partes en su relación contractual si le diéramos el visto bueno a las acciones de la querellante. Las partes deben y están obligadas a respetar los acuerdos a que lleguen cuando se sientan a transar una controversia.

El foro arbitral no puede estar sujeto a los vaivenes decisionales de una querellante la cual había aceptado una oferta de transacción que le había hecho su patrono.

Por lo tanto, a tono con lo antes esbozado, carecemos de jurisdicción para ver y/o entender en la controversia de marras.

Por tanto, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

³ Fairweather, Owen – Practice & Procedure in Labor Arbitration, 2nd. Ed., BNA, Washington D. C., pág. 121 et. seq.

La presente querrela no es arbitrable sustantivamente. Por lo tanto, se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a ____ de octubre de 2005.

lcm

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de octubre de 2005 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR CECILIO ALLENDE
PRESIDENTE
SINDICATO GUARDIAS DE SEGURIDAD Y
CAMIONES BLINDADOS DE PR
P O BOX 29635
SAN JUAN PR 00929

SR RAYMOND DELGADO
RANGER AMERICAN
P O BOX 29105
SAN JUAN PR 00929-0105

LCDO HOWARD PRAVDA
GOLDMAN ANTONETTI & CÓRDOVA P S C
P O BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-0364

LCDO ARTURO FIGUEROA RÍOS
P O BOX 277

**LAUDO DE ARBITRAJE
2129**

7

CASO NÚM.: A-03-

CATAÑO PR 00963

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III